

EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



"Educación que genera cambio"

Expediente número: **CBT/UT/SAIP/056/2024**

Número de Folio: **270503100005624**

ACUERDO DE PREVENCIÓN

COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO. DIRECCIÓN GENERAL. UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO.- Para resolver la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona que en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) se ostentó como **Daniel Gutiérrez Gutiérrez**, en fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro, quedando registrada bajo el número de folio 270503100005624 y en la cual solicita lo siguiente:

"...Solicito información de la Profa. Araceli Gonzalez Soberano. Ya que ostenta 80 horas en servicio. 40 horas en COBACH y 40 horas en IESMA..." (Sic) -----

RESULTANDO

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado tiene como recibido el escrito de solicitud con folio 270503100005624. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, hago de su conocimiento que la solicitud presentada por Usted carece del requisito estipulado en el artículo 131 fracción II de la multicitada ley, que expresamente señala que para presentar una solicitud, los interesados deben identificar con claridad y precisión la información que requieren. Para ilustrar lo anterior, se presenta el contenido de la norma legal antes mencionada:

"Artículo 131. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...]

...

// Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere..."

Por lo anterior, es necesario precisar que toda información gubernamental bajo el resguardo de los Sujetos Obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



“Educación que genera cambio”

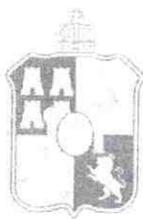
la propia Ley en la Materia, entendiéndose por información, la contenida en los **documentos** que los Sujetos Obligados generen, adquieran, obtengan o conserven en el ejercicio de sus facultades, por lo tanto, un documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y en congruencia con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Sujeto Obligado se encuentra facultado para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Lo anterior siempre y cuando la solicitud presentada reúna con todos los requisitos contemplados en el precepto 131 de la citada ley, lo que no sucedió en la presente solicitud, en virtud de que de la lectura realizada al escrito que para tal efecto se genera, se desprende que el solicitante no muestra interés en querer obtener algún documento que haya generado o tenga en su posesión este Sujeto Obligado, ya que no refiere a qué documento o documentos desea tener acceso, si no que pretende que este Sujeto Obligado genere un pronunciamiento o un informe ad hoc, respecto de un documento del cual no es claro en su petición, resultando esto improcedente.

Para reforzar lo expuesto con anterioridad se cita el criterio **2/2013** emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que se transcriben para mayor proveer:

“CRITERIO 2/2013

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndose por



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



“Educación que genera cambio”

información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa “le informe” sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

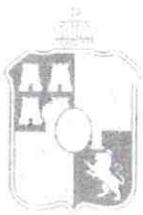
Precedente: 1; **Asunto:** 10/2013; **Solicitante:** MANUEL DELGADILLO INIESTRA; **Fecha de Resolución:** 09/05/2013

Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera”

En razón de lo expuesto y con el propósito de garantizar su derecho de Acceso a la Información se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **PREVÉNGASE** al solicitante para que en un plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, **complete el escrito de solicitud, atendiendo lo indicado en el contenido del presente acuerdo;** lo anterior, para efectos de que la solicitud con número de folio 270503100005624, se turne al área competente que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades,



"Educación que genera cambio"

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como marca el artículo 137 de la citada ley.-----

SEGUNDO. En caso, de que el interesado no complete su escrito de solicitud o subsane lo precisado en el presente acuerdo, en el plazo señalado, será considerada como **NO PRESENTADA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley en la materia. -----

TERCERO. Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo quinto de la Ley en la materia. -----

CUARTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes, así como a través del medio seleccionado por el solicitante para recibir la información al momento de interponer su solicitud. -----

NOTIFÍQUESE a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 50 fracción VI y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en su oportunidad provéase lo conducente al término del plazo concedido. **CÚMPLASE** -----

Así lo acuerda, manda y firma, el M. en I. Miguel Ángel Aparicio Rodríguez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información (Unidad de Transparencia) del Sujeto Obligado Colegio de Bachilleres de Tabasco. -----

Esta hoja de protocolaria de firmas corresponde al Acuerdo de Prevención de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro para Aclarar o Completar la Solicitud contenida en el expediente relativo a la Solicitud de Información identificada con número de folio 270503100005624. -----